

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Androche Medina Encarnación.

Abogados: Dr. Carlos Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.

Recurrido: Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Abogados: Licdos. Nolazco Guzmán y Ryan Stewar González Caraballo.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Androche Medina Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0005393-0, domiciliado y residente en la calle Capotillo núm. 73, ciudad San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Mercedes Pérez Ortiz y a los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0094565-5 y 012-0094742-0, con estudio profesional abierto en la calle Areito núm. 10, ciudad San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad aprobada por el Banco Nacional de la Vivienda, con su domicilio y asiento social en la avenida Independencia, edificio núm. 69, ciudad San Juan de la Maguana, debidamente representada por su director gerente, Manuel Algenis Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0085966-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nolazco Guzmán y Ryan Stewar González Caraballo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0002973-2 y 012-0049964-6, con estudio profesional abierto en la calle Gral. Cabral núm. 48, ciudad San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el señor Rafael Androche Medina Encarnación, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especial al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y Lic. Junior Rodríguez Bautista; contra sentencia civil No. 322-13-196, de fecha 26 del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. Segundo: En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones expuestas. Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y

provecho del Lic. Nolazco Hidalgo Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de julio de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 2 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 9 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Androche Medina Encarnación y como parte recurrida Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Rafael Androche Medina Encarnación interpuso una demanda en devolución y entrega de dinero y reparación de daños y perjuicios contra la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

A pesar de que en el memorial de casación los medios se encuentren intitulados, de su revisión se advierte que la parte recurrente sustenta dicho recurso, en los siguientes presupuestos: a) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación bajo la consideración de que los documentos depositados se encontraban en fotocopia, olvidando que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las copias por sí solas no hacen prueba, sino que es preciso que estas sean robustecidas con otros medios probatorios, presupuesto que se cumplió en la especie pues las fotocopias se encontraban resguardadas por las declaraciones de las partes dadas durante su comparecencia personal, el informativo testimonial y otros documentos que se depositaron en original, los cuales demostraban la existencia de los que se encontraban en copia fotostática; además de que se traba de documentos que fueron suscritos por la misma recurrida, como son los contratos de préstamos hipotecarios, que son actos unilaterales que solo se entregan al acreedor para fines de ejecución en caso de incumplimiento, y las certificaciones de acreedor emitidas por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana que son producto de la inscripción de dichos contratos y también solo se le entregan a los acreedores, por lo que nada le prohibía a la jurisdicción de alzada valorar los referidos documentos en conjunto con las demás pruebas para poder deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, específicamente del artículo 1334 del Código Civil, al rechazar el recurso de apelación bajo el fundamento de que las pruebas se encontraban depositadas en copias fotostáticas, pues lo que procedía era que el recurrente depositara los originales, cosa que no hizo; b) que tampoco con las pruebas testimoniales se pudo demostrar el supuesto daño o agravio causado al recurrente, por lo que la alzada al dictar su fallo realizó una correcta aplicación de la ley, razones por las que el presente recurso debe ser desestimado.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) la recurrente no ha podido probar sus pretensiones con la documentación pertinente, ya que se

ha limitado al depósito de fotocopias, las cuales como medios de pruebas resultan ineficaces, y que, en cuanto a la prueba testimonial, esta carece de relevancia, razones por las cuales procede rechazar el recurso, y confirmar la sentencia que rechazó la demanda en devolución y entrega de dinero, daños y perjuicios morales y materiales, contra la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por falta de prueba (...)."

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a quadesestimó* el recurso de apelación por falta de pruebas, señalando que los documentos depositados en fotocopia eran ineficaces como medios probatorios, refiriéndose también acerca de que la prueba testimonial resultaba irrelevante a los fines del proceso del que se trata, motivos por los que, a su juicio, procedía mantener el rechazo de la demanda original.

Cabe destacar que en material civil la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba. Estableciendo el artículo 1341 de dicho código que: *debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio.*

La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en el sentido de que con el citado artículo 1341 del Código Civil se verifica que el legislador ha señalado, expresamente, qué prueba no debe ser admitida para contradecir el contenido de un acto suscrito entre partes, sea ante notario, sea bajo firma privada, en consecuencia, admitir que el informativo testimonial pueda variar lo convenido entre las partes, manifestado en documento suscrito por ellos, transgrede las garantías del debido proceso y constituye una violación a la ley.

No obstante, esta Corte de Casación, en reiteradas ocasiones, ha establecido que las fotocopias no constituyen una prueba idónea, sin embargo, dentro del poder soberano que impera en los jueces de fondo no se les impide que ellos aprecien el contenido de las mismas y deduzcan las consecuencias pertinentes. Además, el hecho de que sean simples copias fotostáticas no es suficiente para justificar la exclusión de documentos esenciales de los debates, pues cuando se trata de elementos probatorios que son decisivos y concluyentes para la causa, estos pueden ser valorados por la jurisdicción actuante, pudiendo la parte a la que se le pretende oponer piezas en tales circunstancias ejercer los mecanismos de lugar para impugnarlas.

En esas atenciones, la falta de ponderación de los documentos depositados en fotocopia, que el recurrente invoca como elemento esencial de sus pretensiones, solo puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si se trata de documentos decisivos y concluyentes que pudieran haber conducido a variar la suerte del litigio.

Por consiguiente, la corte *a qua* al haber desestimado el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda original, por encontrarse depositados en fotocopias los elementos probatorios con los que se pretendía sustentar la demanda en cuestión incurrió en el vicio de legalidad invocado, puesto que las piezas depositadas, bajo la modalidad de fotocopias no pueden ser descartada por el hecho de que una parte la cuestione pura y simplemente, máxime cuando en el expediente constan otros medios que pudieron servir de complemento, como es el caso de los certificados emitidos por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, combinado con el hecho de que la sentencia en cuestión no revela si el negocio jurídico, contraído por las partes, estaba siendo objeto de negación por la parte recurrida a la sazón, siendo estas situaciones relevantes que merecían un desarrollo lógico en función de las argumentaciones que se habían suscitado.

La sentencia impugnada igualmente desconoció la situación jurídica que se deriva de lo que es la noción del principio de prueba por escrito a fin de ponderar si era verosímil o no el hecho alegado y sus

efectos de oponibilidad a la parte demandada, en la forma que establece el artículo 1347 del Código Civil, debido a que, aunque estaban depositados en fotocopias, existían otros documentos directamente vinculados a la relación jurídica concretada, no obstante la contestación que produjo el documento aportado en modalidad fotostática; por lo que bajo dichas circunstancias no es posible determinar si la corte *a qua* realizó en la decisión objetada una correcta aplicación o no del derecho, por tanto, procede acoger el recurso casación y casar el fallo recurrido.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casar un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 9 de la Ley 126-09; artículo 1347 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 319-2014-00063, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de junio de 2014, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.